



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0755/2022/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES
DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0755/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201591422000075**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito las Actas, minutas y Planes de trabajo de los 3 comités del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema PASE de Oaxaca) con corte al 14 de septiembre del 2022” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SMO/UJ/UT/233/2022, de fecha diecinueve de septiembre, signado por la Licenciada Ana Edith

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*“Hago referencia a su solicitud de datos personales de folio: **201591422000075** con fecha oficial de recepción el 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 66 Fracciones VI y XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:*

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Por lo que respecta a la información y derivado del memorándum número SMO/OS/0359/2022, suscrito por el Ledo. Giovanni Israel Zúñiga Ramírez, Secretario Particular de la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en donde refiere que la información solicitada, arriba descrita, corresponde a las dependencias coordinadoras de cada uno de los Comités que conforman el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de acuerdo a los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del estado de Oaxaca y confirmada en sesión número SMO/CT/SO/021/2022, por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, donde confirma que la información solicitada no resulta competencia de este Sujeto Obligado, pues no constituye Información que esta Secretaria de las Mujeres de Oaxaca genere o posea, en relación a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

*En consecuencia y de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, se tiene que la información solicitada actualiza la **notoria Incompetencia** para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:*

[Se transcribe el artículo de la Ley en cita]

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada debe ser requerida directamente a los Sujetos



Obligados: **Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca (SSPO) y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (TSJEO)**; pues constituye información que generan, procesan y resguardan en atención a su marco normativo y al Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de Género del estado de Oaxaca; en consecuencia, podrá presentar su solicitud de acceso a la información para estas dependencias, en las siguientes direcciones:

J.P. García 103 Centro, Oax. CP. 68000 Tel (951) 516 3464.

Belisario Domínguez No. 428, Colonia Reforma C.P. 68050 Oaxaca, Oax. Conmutador (951) 5015045 (SSPO).

Av. Gerardo Pandal Graf No. 1, Agencia de Policía Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca, Conmutador (951) 5016680.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No da respuesta a mi solicitud, no adjunta los oficios que mencionan y por ende no puedo saber si efectivamente mencionan lo referido, al ser un tema de interés social con recurso Publico, en donde la SMO es secretaria técnica es ella quien deberá resguardar y tener en su posesión la información solicitada. Finalmente en su respuesta el Sujeto Obligado no menciona ni orienta mi Derecho a interponer el recurso de Revisión y el modo de hacerlo como lo menciona el artículo 138 segundo párrafo, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, el cual menciona lo siguiente: "Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo." (Sic)

Adjuntando la parte Recurrente, en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, copia simple del oficio SMO/UJ/UT/233/2022, de fecha diecinueve de septiembre, suscrito por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, mismo que fue reproducido en el Resultando PRIMERO, y por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de octubre, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones III, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0755/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número sin número, signado por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“Hago referencia a su requerimiento dentro del expediente R.R.A.I./0755/2022/SICOM, mediante acuerdo de admisión de fecha 03 de octubre de 2022, del recurso de revisión presentado en contra del sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), donde la persona solicitante “(…)” funge como recurrente, y en el que requiere a éste Sujeto Obligado, remita



pruebas y alegatos, respecto al acto que se recurre del Recurso de Revisión, en la causal de procedencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 137 fracción III, V Y XII. La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado ... , La entrega de información que no corresponda a lo solicitado ... y ... La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y /o motivación en la respuesta" (sic)

Del análisis de las causales de procedencia del recurso de revisión este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), le informa lo siguiente:

En fecha 14 de septiembre del año en curso, fue recepcionada de manera oficial, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591422000075, recibida y analizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dándosele el proceso de gestión debida para la obtención de información, se giró el memorándum de número SMO/UJ/UT/146/2022, dirigido a la Secretaría Particular de fecha 14 de septiembre del año en curso.

Derivado de ello, con fecha 14 de septiembre, remite la Secretaría Particular el memo de respuesta signado SMO/OS/0359/2022, con la información solicitada, con el cual se integra el oficio de respuesta para la persona hoy recurrente, de número SMO/UJ/UT/233/2022 de fecha 19 de septiembre del año en curso, adjuntando el memorándum de referencia como anexo de información; oficio que se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Analizando el recurso de revisión y las causales de procedencia definidas en la fracción III, V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado, este Sujeto Obligado, procedió a la búsqueda para completar la Información, mediante el envío de memorándum de solicitud de la información de número SMO/UJ/UT/216/2022 a la Secretaría Particular de la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca de fecha 25 de octubre del año en curso; teniendo como resultado el memorándum de respuesta número SMO/OS/0521/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario Particular de la Titular de este Sujeto Obligado, en donde ratifica la información concerniente a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 201591422000075, a

la par de una búsqueda en en todos los archivos de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; mismo que se adjunta al presente y que solicito se le haga llegar a la persona solicitante.

En lo referente a las pruebas, adjunto al presente:

1.-Copias simples de los memorándums de solicitud de información de número SMO/UJ/UT//2022 y SMO/UJ/UT/216/2022.

2.- Copias simples de los memorándums de respuesta de información de número SMO/O5/359/2022 y SM0/OS/0521/2022.

3.-Copia simple del oficio de respuesta de información de número SMO/UJ/UT/233/2022.

4 -Copia simple del acta de Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, número SMO/CT/SO/021/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado atentamente le solicito:

ÚNICO: Tener a este Sujeto Obligado SMO, por presentado con este escrito y documentos que se acompañan, respondiendo alegatos y ofreciendo pruebas

..."

Adjuntando el Sujeto Obligado las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del memorándum SMO/UJ/UT/216/2022 de fecha veinticinco de octubre, signado por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, dirigido al Área de Asesoría de la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en los siguientes términos:

*“Además de saludarle, por medio del presente, hago referencia al acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0755/2022/SICOM, de fecha tres de octubre de 2022 y notificado a esta Unidad de Transparencia el 24 del mismo mes y año, derivado de la solicitud de acceso a la información, pública de folio: **201591422000075**, en donde con suplencia de la queja el **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública**,*

Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) concreta la causal de procedencia que contiene la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecida en las fracciones III, V y XII del artículo 137, que a la letra dice:

[Se transcribe las fracciones en comentario]

En atención a ello, solicito de su colaboración para que, de manera **urgente**, remita a esta Unidad la información solicitada, a más tardar el 28 de octubre de 2022, fundando y motivando su respuesta, de acuerdo a los artículos 147 fracción III y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

No omito mencionarle que para el caso de Incumplimiento a la resolución antes mencionada dentro del plazo establecido se dará vista a la Secretaria General de Acuerdos del OGAJPO en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asimismo se iniciarán los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el Incumplimiento c17 las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del memorándum SMO/OS/0359/2022 de fecha catorce de septiembre, signado por el Licenciado Giovanni Israel Zúñiga Ramírez, Secretario Particular de la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en los siguientes términos:

Por medio del presente y en atención a su memorándum SMO/UJ/UT/146/2022, con fecha 14 de septiembre del 2022, en relación a la solicitud de transparencia con folio 201591422000075, por lo que, en relación a la solicitud en cuestión, en la solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

En seguimiento a lo anterior, le informo que cada Comité que atiende las medidas establecidas por la alerta de violencia de género cuenta con autonomía para el desarrollo de sus

funciones y estableciéndose que dependencias lo integran en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de Género del estado de Oaxaca, por lo que cada persona coordinadora es responsable de la ejecución de los trabajos dentro de sus comités, en consecuencia, a efecto de que usted cuente con la información pertinente, le hago de su conocimiento que se encuentran coordinados de la siguiente forma:

1. Comité de Atención a cargo de los Servicios de Salud de Oaxaca
2. Comité de Prevención a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca Y
3. Comité de Protección Legal y Acceso a la Justicia a cargo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

En este sentido, esta área no cuenta con la información solicitada, sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

- ❖ Copia simple del memorándum SMO/OS/0521/2022 de fecha veintiocho de octubre, signado por el Licenciado Giovanni Israel Zúñiga Ramírez, Secretario Particular de la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en los siguientes términos:

“A través del presente, hago referencia a su memorándum SMO/UJ/UT/216/2022, mismo que hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública número 201591422000075. Al respecto, me permito reiterar qué:

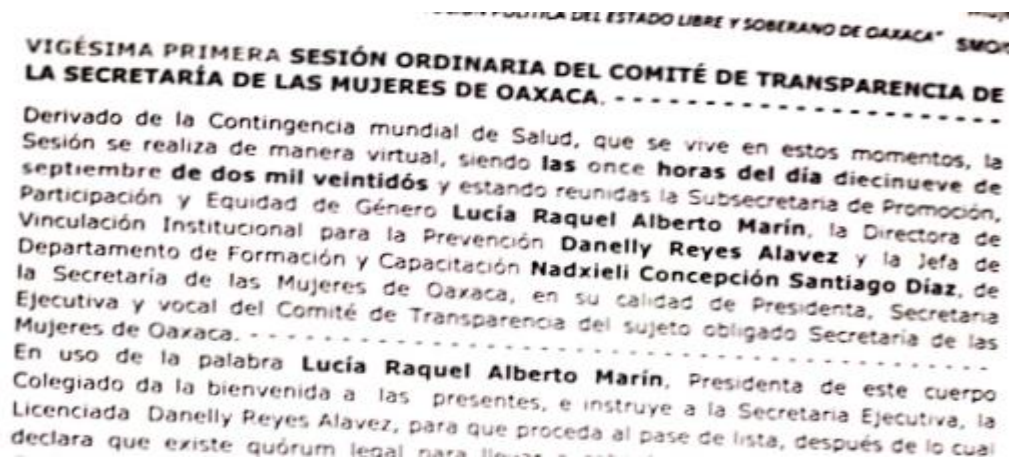
- Cada Comité que atiende las medias establecidas por la AVGM cuenta con autonomía para el desarrollo de sus funciones.
- En los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género se establece qué dependencias integrarán cada Comité, por lo que cada dependencia coordinadora, a través de la(s) persona(s) designada(s) como enlace(s), es responsable de la ejecución de los trabajos de esos Comités.
- Para los efectos pertinentes, se indica el Comité y la dependencia coordinadora, a saber:

- *Comité de Atención, Servicios de Salud de Oaxaca;*
 - *Comité de Prebención, Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca;* y
 - *Comité de Protección Legal y Acceso a la Justicia, Poder Judicial del Estado de Oaxaca.*
- *Aún con esas consideraciones, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada sin que se encuentre en los archivos de esta dependencia.*

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número SMO/UJ/UT/233/2022, de fecha diecinueve de septiembre, signado por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, mediante el cual se dio respuesta inicial a la solicitud de información, documento que ya fue transcrito en el Resultando SEGUNDO, que se da por reproducido en este espacio, en atención al principio de economía procesal.
- ❖ Copia simple del acuerdo de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, consistente en tres fojas útiles, en el que esencialmente se confirma la incompetencia para la atención de la solicitud de mérito por el Sujeto Obligado. A mayor referencia y a nivel ejemplificativo se adjunta la siguiente captura de pantalla:



... DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA" SMOI

VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA. -----

Derivado de la Contingencia mundial de Salud, que se vive en estos momentos, la Sesión se realiza de manera virtual, siendo **las once horas del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós** y estando reunidas la Subsecretaria de Promoción, Participación y Equidad de Género **Lucía Raquel Alberto Marín**, la Directora de Vinculación Institucional para la Prevención **Danelly Reyes Alavez** y la Jefa de Departamento de Formación y Capacitación **Nadxieli Concepción Santiago Díaz**, de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en su calidad de Presidenta, Secretaria Ejecutiva y vocal del Comité de Transparencia del sujeto obligado Secretaria de las Mujeres de Oaxaca. -----

En uso de la palabra **Lucía Raquel Alberto Marín**, Presidenta de este cuerpo Colegiado da la bienvenida a las presentes, e instruye a la Secretaria Ejecutiva, la Licenciada **Danelly Reyes Alavez**, para que proceda al pase de lista, después de lo cual declara que existe quórum legal para iniciar la Sesión. -----

[...]



Se informa a este Comité de Transparencia que, después de realizar el procedimiento definido para la búsqueda de la información, esta Unidad de Transparencia recibe memo de respuesta número SMO/OS/0359/2022 el 15 de septiembre del año en curso, por parte de la Secretaría Particular de la Titular de este sujeto obligado, suscrito por el Lcdo. Giovanni Israel Zúñiga Ramírez, en donde refiere que la información solicitada corresponde a los sujetos obligados que Coordinan a cada uno de los Comités que integran al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, las cuales son: Servicios de Salud de Oaxaca (SSO) quien coordina el Comité de Atención, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca (SSPO) quien coordina el Comité de Prevención y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (TSJEO) quien está al frente del Comité de Protección Legal y Acceso a la Justicia. En ese sentido, la Unidad de Transparencia informará a la persona solicitante que la información requerida resulta ser de evidente y **notoria incompetencia** para la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, pues dicha información no es generada ni poseída por este Sujeto Obligado, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca, puesto que la información solicitada se refiere a datos específicos e informes, los cuales no se generan ni se poseen en este Sujeto Obligado; por lo tanto, la Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho a la información, orientará a la persona solicitante para que presente su requerimiento de información ante las dependencias denominadas: Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca (SSPO) y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (TSJEO); lo anterior, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo que hace a este Comité de Transparencia y ejerciendo sus funciones del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para modificar, revocar o confirmar la solicitud como incompetencia, este Comité determina que la solicitud realizada por la persona solicitante escapa de las funciones que el artículo 46-C de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo le atribuye a este sujeto Obligado; por lo tanto, **confirma que la solicitud presentada es una incompetencia para la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.**

ACUERDOS

ÚNICO.- Con base en las anteriores consideraciones se **CONFIRMA y APRUEBA** la declaratoria de incompetencia propuesta por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para atender la solicitud de acceso a la información de folio: 201591422000075. -----

4.- CIERRE Y LEVANTAMIENTO DE ACTA - Habiéndose anotado los puntos del

[...]"

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SIXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la



información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre.

Asimismo, en la vigésima cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

De igual forma, el doce de enero del dos mil veintitrés, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para los Sujetos Obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con excepción de los que fueron enlistados en el referido acuerdo, del nueve al veinte de enero del dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y R.R.A.I. 0755/2022/SICOM.

VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones III, V y XII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la parte Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por el Sujeto Obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la parte Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de septiembre, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de septiembre; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del*

recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado es incompetente para dar atención a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente, o en caso contrario, el ente responsable se encuentra facultado para generar u obtener la información solicitada conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, para resolver si resulta procedente o no, ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*", por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, al tratarse de una Secretaría de Estado, y formar parte de la Administración Pública Centralizada con que cuenta el Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, es menester precisar que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, faculta a las Unidades de Transparencia, para el caso de que determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender las solicitudes de acceso a la información, aquella deberá comunicar dicha circunstancia al recurrente, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la ahora Recurrente, su respuesta por la que determinó su notoria incompetencia para atender la solicitud presentada, al segundo día hábil en que se recibió la solicitud de información referida, esto es, el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; como consecuencia, se cumplió con lo dispuesto por el precepto legal en cita, por lo que en ese supuesto es innecesaria la confirmación por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a que hace referencia la fracción II del artículo 73 de la Ley Local.

Además, el propio Sujeto Obligado señalado como responsable, en su respuesta orientó a la Recurrente para que presentara su solicitud de información ante los Sujetos Obligados Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca (SSPO) y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (TSJEO).

No obstante, con el propósito de allegarse de mayores elementos de pruebas sobre los que hayan ofrecido las partes, ya que a consideración del Órgano Garante existen situaciones imprecisas e insuficientes para determinar si la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, así como lo manifestado en vía de alegatos, se encuentra lo suficientemente fundado y motivado para que pueda ser confirmada por este Consejo General; sin que esto signifique suplir la deficiencia de las partes, sino únicamente ampliar la eficiencia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que

en el momento en que se resuelva este procedimiento se brinde certeza a las partes.

En ese sentido, este Órgano Garante se avocará al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 46-C enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría de las Mujeres, siendo que, efectivamente ninguna de esas fracciones se refiere expresamente que a dicha Secretaría le corresponda el despacho de asuntos relacionados con “... las actas, minutas y planes de trabajo de los 3 comités del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema PASE de Oaxaca) con corte al 14 de septiembre del 2022”.

Sin embargo, la fracción XLV del precepto legal en cita, establece:

“...
XLV. **Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.**”

En ese tenor, respecto a las demás disposiciones normativas aplicables, para el Programa en cuestión; se tiene la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

De acuerdo con el artículo 1 de la citada ley, esta es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

Bajo la misma línea argumentativa, el artículo 34 del ordenamiento legal en cita, refiere que **son instancias de coordinación en materia de erradicación de la violencia contra las Mujeres:**

- I. **El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres,** y
- II. Los Consejos Municipales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género.

Así, de acuerdo con el artículo 38 de dicha Ley, el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia.

Por su parte, el artículo 39 de la misma Ley en comento, refiere que dicho Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil, para lo cual contempla en su fracción III, a la **Secretaría de las Mujeres**, quien refiere, **estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.**

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 42 de la multicitada Ley, son atribuciones del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, entre otras:

- Planear y coordinar acciones correspondientes al objeto del Sistema, atendiendo a los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas;
- **Diseñar y aprobar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca, así como evaluar trimestralmente los resultados de la aplicación del mismo;**

- Incorporar acciones afirmativas con carácter programático para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar las brechas entre ambos géneros;
- Orientar y promover entre la comunidad las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema.

Además, se establece que el Sistema, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, **integrará un grupo de trabajo multidisciplinario**, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicarla.

Por su parte, de manera particular, el artículo 48 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, refiere las actividades que le corresponden a la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, la cual ocupa la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, entre las cuales destacan las siguientes:

- Preparar el proyecto de orden del día a que se sujetarán las sesiones;
- **Registrar los acuerdos del Sistema y sistematizarlos** para su seguimiento;
- **Colaborar en la elaboración de programas y proyectos** que deben presentarse ante el Sistema;
- **Llevar el archivo y control de los documentos del Sistema;**

A la luz de lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado en sus alegatos respectivos, manifestó que *cada Comité que atiende las medidas establecidas por la alerta de violencia de género cuentan con autonomía para el desarrollo de sus funciones y estableciéndose que dependencias lo integran*, señalando para ello la integración que establece los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca, agregando

además cada persona coordinadora es responsable de la ejecución de los trabajos dentro de sus comités.

Por otra parte, el Sujeto Obligado, informó en su oficio de cuenta, hizo del conocimiento en vía de alegatos la integración de los comités, de la siguiente manera:

- Comité de Atención a cargo de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- Comité de Prevención a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y
- Comité de Protección Legal y Acceso a la Justicia a cargo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca², dispone en sus artículos 27, 28 y 29, la integración de los comités que hace referencia el Sujeto Obligado, sin embargo, no se advierte la manifestación realizada por el ente recurrido, relativo a la autonomía de cada Comité para la atención de las medidas establecidas en la AVGM. Al respecto:

Artículo 27. El Comité de Prevención estará integrado por:

- I. Instituto de la Mujer Oaxaqueña*
- II. Dirección General del Sistema DIF*
- III. Secretaría de Salud*
- IV. Secretaría de Seguridad Pública*
- V. Secretaría de Finanzas*
- VI. Secretaría de Administración*
- VII. Secretaría de Asuntos Indígenas*
- VIII. Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca*
- IX. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca*
- X. Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca*
- XI. Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión*
- XII. Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida*
- XIII. Las demás Dependencias, Municipios, Instituciones, Organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador*

² Ver Disponible <https://acortar.link/dHTCF5>

...

Artículo 28. El Comité de Atención estará integrado por:

- I. Instituto de la Mujer Oaxaqueña*
- II. Honorable Congreso del Estado*
- III. Dirección General del Sistema DIF*
- IV. Secretaría de Salud*
- V. Secretaría de Finanzas*
- VI. Secretaría de Administración*
- VII. Secretaría de Asuntos Indígenas*
- VIII. Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca*
- IX. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca*
- X. Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca*
- XI. Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida*
- XII. Las demás dependencias, municipios, instituciones, organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador*

...

Artículo 29. El Comité de Protección Legal y Acceso a la Justicia estará integrado por

- I. Instituto de la Mujer Oaxaqueña*
- II. Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado*
- III. Procuraduría General de Justicia del Estado*
- IV. Dirección General del Sistema DIF*
- V. Secretaría de Salud*
- VI. Secretaría de Seguridad Pública*
- VII. Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca*
- VIII. Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia*
- IX. Las demás Dependencias, Municipios, instituciones, organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador.*

Por tanto, como ha quedado establecido de la transcripción de los artículos, no se advierte disposición alguna que dé cuenta con la autonomía de los Comités, como lo refirió en vía de alegatos el Sujeto Obligado.

Si bien, dicho Sujeto Obligado no genera la documentación requerida, sí es posible que se allegue de la misma en el ejercicio de sus atribuciones legales y de facto derivado de la atención de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), por lo que no puede descartarse su



competencia para atender la solicitud de información, siendo importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a todo ente que posee información pública, sin importar si la generó o no, a entregar la misma ante un requerimiento de información pública.

En razón de ello, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, no es completamente incompetente para conocer respecto de la información relativa a “... *las Actas, minutas y Planes de trabajo de los 3 comités del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema PASE de Oaxaca) con corte al 14 de septiembre del 2022*”.

Lo anterior, toda vez que del análisis realizado a la normatividad relacionada con la Declaratoria de AVGM que fue emitida para el Estado de Oaxaca en el año 2018, se desprende lo siguiente:

1. En la Declaratoria de AVGM, se vinculó al Estado de Oaxaca para presentar un programa de trabajo integral que atienda a todo el territorio de la entidad, y refleje una política sistemática de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia; debiendo implementar acciones gubernamentales estatales y municipales en coordinación con la federación para ejecutar medidas de prevención, seguridad y justicia.
2. En cumplimiento, se publicó el “Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca”, el cual contempla dentro de su marco jurídico aplicable, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
3. En dicha Ley, se contempla el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, como una instancia de coordinación en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.
4. La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca forma parte de dicho Sistema Estatal, y además funge como Secretaría Técnica del mismo.
5. Para el cumplimiento de su objeto, dicho Sistema Estatal se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias por lo menos cada tres meses, en

las cuales se encuentra presente la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

6. **La SMO, como encargado de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, tiene encomendada registrar los acuerdos del Sistema y sistematizarlos para su seguimiento.**
7. Los tres Comités del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, se encuentran integrados al mismo.
8. Si bien es cierto, que las actas, minutas y planes de trabajo de los tres Comités del Sistema, corresponde a documentación que ellos mismos genera, no menos cierto es, que al Sujeto Obligado en calidad de Secretaría Técnica le corresponde registrar los acuerdos del Sistema, que finalmente esos Comités dan cuenta de su actuar, por lo que se presume la existencia de la información.

Aunado a lo anterior, es conveniente mencionar que, dentro del estudio del R.R.A.I. 0495/2022/SICOM que se toma como hecho notorio³, radicado en esta Ponencia, mismo que fue resuelto el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando sustancialmente lo siguiente:

“Lo que se robustece, con una noticia publicada en el portal institucional de la propia Secretaría General de Gobierno el dieciocho de enero de dos mil veintidós, titulada **“*SEGEGO ha privilegiado el diálogo para construir la gobernabilidad en el estado*”**⁴, mediante la cual se da a conocer un resumen de lo acontecido durante la comparecencia del Secretario General de Gobierno, Francisco Javier García López, ante las Comisiones de Gobernación y Asuntos Agrarios, y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la LXV Legislatura Local, en el marco de la Glosa del Quinto Informe de Gobierno del mandatario estatal Alejandro Murat Hinojosa; teniéndose que, en lo concerniente a la Declaratoria de AVGM, se advierte lo siguiente:

“ ...

En coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, se elaboró el Plan de Trabajo Específico para el

³ Aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/2022/01/18/segego-ha-privilegiado-el-dialogo-para-construir-la-gobernabilidad-en-el-estado/>



Cumplimiento de los Resolutivos y Medidas Contenidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Oaxaca.

Dicho Plan se encuentra alineado al funcionamiento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, e incorpora la figura de subcomités que atenderán cada una de las 21 medidas comprendidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

A través de la instalación de 11 Subcomités, se realizaron 32 mesas de trabajo con la participación de 18 instituciones, las cuales mantuvieron una estrecha coordinación con el objetivo de cumplir con el compromiso de erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Asimismo, se implementó el “Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”, el cual fue elaborado en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

...

Como puede advertirse, se genera la convicción en este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado denominado Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, acorde a las facultades y atribuciones que le son conferidas por la normatividad aplicable en la materia de la solicitud de información inicial, relativa al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema PASE de Oaxaca) tiene presumiblemente la competencia derivado que le corresponde la Secretaría Técnica en el Sistema, particularmente *registrar los acuerdos del Sistema y sistematizarlos para su seguimiento.*

Por otro lado, es de conocimiento general para la Administración Pública Estatal y dada la naturaleza de las funciones y atribuciones del Sujeto Obligado, debe conocer lo relativo a la Alerta de Violencia de Género en el Estado de Oaxaca; por lo tanto, primeramente, es importante contextualizar la información relacionada con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), emitida para el Estado de

Oaxaca por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim); lo anterior, con base en la propia información que se encuentra alojada en el portal institucional de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

De esta manera, tenemos que la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres (AVGM), es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así, la AVGM busca atender las causas que generan la discriminación y violencia, erigiéndose como **una responsabilidad de todo el Estado, no sólo de las instituciones que prestan servicios a las mujeres**⁵.

En ese sentido, fue la Secretaría de Gobernación quien declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres al Estado de Oaxaca en 40 Municipios, mediante Resolución emitida el treinta de agosto de dos mil dieciocho⁶; para lo cual, se emitieron nueve resolutiveos que debían ser acatados por el Estado de Oaxaca a la brevedad.

Siendo que, de conformidad con el Resolutiveo SEPTIMO de la Declaratoria en mención, se estableció que el gobierno del estado de Oaxaca y sus municipios, deberá informar a la Secretaría de Gobernación a través de la Conavim un año posterior a la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres sobre las acciones realizadas para el cumplimiento las medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación establecidas en la propia Resolución.

Por lo que, en cumplimiento al Resolutiveo antes mencionado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca tiene publicado en su portal institucional, dos Informes Anuales de la AVGM, el primero correspondiente al periodo 2018-2019, y el segundo del periodo 2019-2020.

Por otra parte, en el Resolutiveo PRIMERO de la Declaración, se estableció que *“El Estado deberá presentar a la brevedad un programa de trabajo*

⁵ Recuperado de <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-avgm/#temas-de-interes/4/>

⁶ Consultable en <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-avgm/#resolucion-avgm-oaxaca/1/>



integral que atienda a todo el territorio de la entidad, con las particularidades a las ocho regiones y establezca las bases de coordinación en la materia con los 570 municipios que le integran.”

Así las cosas, el Informe Anual de la AVGM para el periodo 2019-2020⁷ establece que, en cumplimiento a dicho resolutivo, el “Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca”, para el periodo 2018-2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día doce de enero de dos mil diecinueve; siendo a partir de entonces que el Programa Integral toma su papel como eje rector del conjunto de acciones que el Gobierno del Estado implementa para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

En concatenación, el punto 3.1 del “Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca”⁸ establece el **marco jurídico** a tomar en cuenta para el desarrollo de dicho programa, en el cual se encuentra aquella **normatividad que establece atribuciones u obligaciones estatales** y municipales en materia de derechos humanos y **en específico del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que tiene como causa y consecuencia la discriminación.**

Por lo anteriormente expuesto, resulta competente el Sujeto Obligado para generar, poseer u obtener información relativa a “... los Actas, minutas y planes de trabajo de los 3 comités del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema PASE de Oaxaca; como consecuencia, resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo tanto, es procedente **REVOCAR** la respuesta inicial, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la incompetencia y **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud de información inicial, y realice una búsqueda exhaustiva a través de su Unidad de Transparencia, a fin de que turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman

⁷ Consultable en <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/informe-anual-avgm-2018-2019/>

⁸ Consultable en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2019/01/SEC02-08VA-2019-01-12.pdf>

y que pudieran contar con la información requerida, y solamente en caso de no localizar la información, la Declaración de Inexistencia que para tal efecto elabora, deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que a continuación se señalará.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las

- obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*
- ...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de

Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Finalmente, no pasa desapercibido que la solicitud de información no refiere un periodo específico de inicio para la búsqueda de la información, en este sentido, el Criterio de interpretación SO/003/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que en el supuesto de que no se haya señalado el periodo respecto del cual se requiere la información, deberá considerarse para efectos de la búsqueda de la información, que se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

*“**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General

declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la incompetencia, y **SE ORDENA** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- ❖ Las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, es decir, las actas, minutas y planes de trabajo de los 3 comités del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema PASE de Oaxaca)
- ❖ El periodo de inicio de la búsqueda de la información será del año inmediato anterior a partir de la fecha de la solicitud de información, que en el ámbito de su competencia como encargada de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, genere, posea u obtenga en relación con el Programa PASE de Oaxaca, misma que deberá realizarse en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de proporcionarla al Recurrente.
- ❖ El Comité de Transparencia antes de dictar el acuerdo que confirme la inexistencia de la información, deberá valorar ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir, en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, dada la naturaleza de su función como Secretaria Técnica del Sistema PASE de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en

que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a

la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la incompetencia, y **SE ORDENA** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en los términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0755/2022/SICOM.**